



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: [REDACTED]/24

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 4 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa FCT [REDACTED]/2002/TO1/2/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "M., P. S. s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, doctor Javier A. De Luca; ejerce la defensa de P. S. M., el Defensor Público Oficial, doctor Enrique M. Comellas.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Yacobucci y Slokar, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la defensa oficial contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, mediante la cual se resolvió, en lo pertinente, "...2°) *CONDENAR a P. S. M., D.N.I N° [REDACTED], a la pena de tres (3) años de prisión, y multa de pesos cinco mil (\$5.000,00) la que deberá hacerse efectiva dentro del término de treinta (30) días de quedar firme este pronunciamiento, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de 'transporte de estupefacientes' previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c) de la Ley 23.737, más accesorias lega-*

les y costas (arts. 40, 41 y 46 del Código Penal, y art. 530, 531 y ccs. del CPPN)..." (ver pág. 9 de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023).

El remedio impetrado fue denegado el 14 de junio de 2023, lo que motivó la presentación directa ante esta Cámara, la que fue concedida parcialmente y "respecto de la condena recaída mediante acuerdo de juicio abreviado" - por esta Sala en fecha 19 de diciembre de 2023 (cfr. reg. n° 1596/23).

II. Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

Luego de analizar las cuestiones relativas a la admisibilidad del remedio incoado, alegó que "...por Sentencia N° 44 del 18/05/23 mi defendido fue condenado a la pena de tres (3) años de prisión, y multa de pesos cinco mil (\$5.000,00) la que deberá hacerse efectiva dentro del término de treinta (30) días de quedar firme este pronunciamiento, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de 'transporte de estupefacientes' previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c) de la Ley 23.737, más accesorias legales y costas (arts. 40, 41 y 46 del Código Penal, y art. 530, 531 y ccs. del CPPN). En esa oportunidad el juez nada dijo respecto de la viabilidad de aplicar el art. 26 y dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión para que en consecuencia mi pupilo recupere su libertad" (pág. 5 del recurso interpuesto).

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que, en la etapa prevista por los arts. 465 - cuarto párrafo- y 466 del CPPN, se presentó la defensa y amplió los fundamentos expuestos en el libelo recursivo.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia solicitó que se haga lugar al remedio incoado.



Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido señaló que "...considerando los objetivos principales de los métodos alternativos del encarcelamiento, como es la pena de ejecución condicional, el juez tiene el deber de fundamentar en los casos que se ajusten en lo reseñado por el art. 26 tanto el rechazo de la pena en suspenso como en su concesión. No hacerlo inevitablemente tornara a esa parte del acto jurisdiccional como inválida (la parte de individualización de la pena)" (págs. 3/4 del escrito presentado).

Asimismo, adunó que "...los hechos traídos a estudio datan de hace más de 20 años, tiempo en el que el imputado estuvo sometido a proceso penal y en el que inclusive sufrió un mes de detención preventiva, es claro que durante todo ese periodo fue desarrollando su vida acorde al goce de su libertad no se le puede exigir más de 20 años después que atravesase un encarcelamiento de 3 años cuando fue el único delito que cometió y no posee antecedente penal alguno. Hacerlo en este estadio solo contraria los objetivos de resocialización y reeducación del ciudadano" (pág. 4).

IV.a. Que, como primera cuestión, es necesario recordar que el Tribunal Oral de Corrientes condenó, en el marco del juicio abreviado, a P. S. M. a la pena de tres años de prisión y multa de pesos cinco mil, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c) de la Ley 23.737, más accesorias legales y costas.

b. Que, en la impugnación que aquí se analiza la defensa se agravió respecto a la modalidad en que la pena debe ser ejecutada.

V.a. Que, con respecto a la objeción referida, interesa puntualizar que *"el deber del juez de fundamentar la sentencia alcanza no sólo a la imputación del hecho, sino también a la pena. Existe un cierto acuerdo en cuanto a que el juez debe dar razones que lo lleven a afirmar la necesidad de una determinada pena. Este deber surge en gran medida, del propio ordenamiento material (art. 41, C.P.), al ordenar los factores que deben pesar en la decisión se instaura el deber de fundamentación, pues sería imposible controlar el cumplimiento de ese deber"* (Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de la determinación de la pena", Ad Hoc, 1999, pág. 97).

La doctrina entiende que *"La condena condicional responde a una política criminal que se orienta hacia la sustitución de las penas cortas privativas de la libertad. Aun en medio del entusiasmo por el régimen penitenciario que caracterizó a buena parte del Siglo XIX, no dejó de advertirse que, en los casos de relativa brevedad de ese tipo de sanción penal, no podían esperarse resultados satisfactorios de readaptación o reeducación social"* (De Benedetti, Isidoro y Pera Martínez de De Benedetti, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Tomo 1, AA.VV. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio, Directores Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, pag.371 y ss.).

En tal sentido, considero que, en el *sub examine*, el Tribunal no explicó si la sanción de efectivo cumplimiento sería eficaz a los fines de la pena y de su ejecución (cfr. art. 5 de la CADH y 10.3 del PIDCyP).

En efecto, en virtud de los principios de mínima intervención y de *ultima ratio* que rigen en el derecho penal, también resulta necesario que el juzgador prevea aquéllos estándares constitucionales y no funde la imposición de una pena de encierro exclusivamente en la culpabilidad o el grado de afectación al bien jurídico.

b. Que, desde otro ángulo, tal como se vio en el pun-



Cámara Federal de Casación Penal

to III del presente sufragio, el Fiscal General ante esta instancia postuló que se haga lugar al recurso interpuesto.

Así pues, lo solicitado por el acusador público constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación. Esta posición, además, es consistente con la doctrina sentada por la Corte en la causa "Capristo, Jonathan Abel y otros s/ homicidio *criminis* causa en grado de tentativa, causa 2093", (C.529.XLIIII. RHE) del 24 de mayo de 2011.

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004 y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005 de la Sala III CFCP, y más recientemente, en las causas FLP 80/2015/TO11/4/CFC2, "Medina, Elvio Ramón s/ rec. de casación", reg. n° 1454/17, rta. el 1/11/17; FLP 91001989/2005/TO1/4/1/CFC5, "Pereyra, David Esteban s/ rec. de casación", reg. n° 2477/18, rta. el 28 de diciembre de 2018 y CPE 497/2013/TO1/4/1/CFC2, "Montero Casanova, Pedro Confesor s/ rec. de casación", reg. n° 2479/18, rta. el 28 de diciembre de 2018, de la Sala II de esta CFCP y CFP 223/2013/TO1/2/3/CFC4, "Joya Portocarrero o Pacherres Miñano, Milagros s/ rec. de casación", reg. n° 589/21.4 de la Sala IV de la CFCP, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito *mutatis mutandi* en honor a la brevedad.

Estos criterios resultan concordantes con los lineamientos sentados por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E.

Raúl Zaffaroni *in re* "Amodio, Héctor Luis s/ causa 5530" -Fallos: 330:2658-, "Fagundez, Héctor Oscar y otro s/ causa n° 7035", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "Frías, Roque Francisco s/ causa n° 6815", F.127.XLIII, "Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/ causa n° 7313", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-, "Fernández Alegría, Jorge s/ ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009, "Pinchulef, Marcelino Domingo s/ abuso sexual agravado -causa n° 25.763/12-", P. 606. XLVIII, del 5/11/2013, "Candisano, de Piñero, Blanca Esther s/ Falsedad ideológica -causa 40/2012, C. 163.XLIX, "del 17/12/13 y "Tornello Ruiz, Héctor Javier s/ estafa -causa 98593-, T.253. XLVII del 15/4/2014.

VI. En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular parcialmente el punto 2 de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023 y remitir las presentes actuaciones al tribunal a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina aquí sentada (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, en las particulares del caso sometido a inspección jurisdiccional, he de adherir a la solución que propicia la colega que lidera el acuerdo.

No obstante, encuentro necesario realizar las siguientes consideraciones.

Respecto al agravio relacionado con la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de juicio a P. S. M., se observa que la argumentación carece de los fundamentos según los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Squilaro" (Fallos: 329:3006).

El tribunal de manera escueta, justificó la imposi-



Cámara Federal de Casación Penal

ción de una pena de tres años de prisión, sin proporcionar argumentos que respalden la necesidad de que la pena sea de cumplimiento efectivo. La falta de justificación suficiente resulta evidente al no haber considerado aspectos relevantes como el tiempo transcurrido desde la comisión del delito, la situación actual del acusado, como así también su entorno familiar y económico. Por lo tanto, la sentencia impugnada -en este punto, no proporciona los fundamentos necesarios para sostener que aquella se muestra esencial en términos de necesidad y prevención especial. Tampoco demostró que ponga en crisis los criterios retributivos y de prevención de integración, o den una pauta de impunidad.

De esa forma, el *a quo* no ha dado fundamentos adecuados y suficientes, de acuerdo a los estándares antes apuntados, que sostengan la proporcionalidad requerida entre el injusto culpable y la consecuencia jurídica -modalidad de la pena- adoptada.

En ese orden, el tribunal de juicio, más allá de su correcta argumentación en torno a la comprobación del injusto y la culpabilidad, extremos que no han sido impugnados por las partes, entiendo que no ha logrado caracterizar la extensión de la responsabilidad de M. de modo que resulte necesaria la modalidad de cumplimiento de la sanción finalmente discernida en la condena. En consecuencia, la sentencia impugnada, en este punto, resulta arbitraria.

En definitiva, y con estas consideraciones adhiero a la solución que propicia en su voto la doctora Angela E. Ledesma.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en los límites signados a través de la resolución de este colegio al decidir respecto del remedio de hecho, comparte en lo sustancial la solución que propicia al acuerdo la jueza Ledesma.

Así lo vota.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **ANULAR** parcialmente el punto 2 de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023 y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina aquí sentada (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19) y remítase al Tribunal mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

